



Rad. 0180013153015-2023-00067-00

INFORME SECRETARIAL:

Señor Juez, doy cuenta a Ud. El proceso de restitución de inmueble arrendado instaurado por el Banco de Bogotá S.A. en contra de Jennifer Fernández Barrios, informándole que la demandada presentó solicitud de nulidad.

Sírvase proveer.

Barranquilla, 15 de noviembre de 2023

Beatriz Diazgranados Corvacho
Secretaria.

JUZGADO QUINCE CIVIL DEL CIRCUITO. Barranquilla, quince (15) de noviembre de dos mil veintitrés (2023).

Será lo primero reconocer a la doctora Yenny Andrea Barrios Barrera como apoderada judicial de la demandada Jennifer Fernández Barrios, en los términos y para los fines indicados en el poder que le fue conferido.

De otro lado, considerando que se ha solicitado la nulidad del proceso conforme a las causales 3 y 8 del artículo 133 del C. G. del P., petición que fue remitida a la parte demandante por lo que se surtió el traslado pertinente, es menester pronunciarnos sobre la misma en los siguientes términos.

La nulidad con base a la causal 3ª del artículo 133 adjetivo se configura cuando el proceso se adelanta después de ocurrir cualquier causa que lo interrumpa o suspenda o se reanuda antes de la oportunidad debida.

Examinada la solicitud, no encuentra esta judicatura que dentro de los supuestos fácticos y jurídicos esgrimidos por la demandada se sustente de manera clara y precisa cuál es el hecho o circunstancia que daba lugar a que el proceso se interrumpiera o suspendiera.

En situaciones como la que ocupa nuestra atención conviene recordar



que no basta con alegar cualquiera de las causales de nulidad establecidas en la ley, sino que también es exigible cumplir con la carga procesal argumentativa y probatoria, tal como emerge del inciso 1° del artículo 135 ritual civil.

La ausencia de argumentos y pruebas que sustenten la nulidad invocada conduce a su rechazo de plano, habida cuenta que se incumplen los presupuestos legales para su cabal formulación y tramitación.

Conforme a lo anterior, si la demandada alega la causal 3ª de nulidad prevenida en el artículo 133 procesal, le era exigible exponer los hechos y circunstancias que la fundamentan, acompañada de las pruebas que pretenda hacer valer; de tal suerte que al no satisfacerse los presupuestos de ley, se rechazará de plano la misma.

En lo que concierne a la nulidad por indebida notificación del auto admisorio de la demanda, es causal que viene establecida en el numeral 8° del artículo 133, no obstante de su formulación y la evidencia que existe al interior del proceso, su reconocimiento de torna improcedente.

Nótese en primer lugar que en la formulación de la nulidad invocada, afirma la demandada que no ha sido notificada física ni electrónicamente, alegación que por ser indefinida la exime de prueba bajo el amparo del inciso final del artículo 167 del estatuto procesal civil.

No obstante lo anterior, destaca esta judicatura que al proceso se acompañó certificación expedida por la empresa “*Domina Entrega Total S.A.S.*” que da cuenta que al correo electrónico jenniroyer@yahoo.com fue remitida comunicación en la que se pone de presente a la demandada la existencia del proceso, acompañada del auto admisorio, de la demanda y sus anexos.

La trazabilidad del mensaje de datos se encuentra soportada al interior del proceso y de su examen, es posible evidenciar que se remitió y fue abierto por su destinatario, expidiéndose de esta manera el acuse de recibo que conduce a tener por notificada a la demandada el 25 de julio



de 2023.

Lo anterior implica que la solicitud de nulidad se torna impróspera por lo que se así se declarará en la parte resolutive.

Ahora bien, lo que se acredita con la prueba allegada por la demandada es que desde la presentación de la demanda se le informó el proceder de la entidad bancaria, situación que la condujo a adelantar negociaciones que no fueron puestas en conocimiento de esta autoridad judicial y que bien pudieron ser alegadas dentro de su oportunidad legal, pero como no lo hizo, resulta imposible valorarlas.

Es precisamente el conocimiento de la presentación de la demanda y la existencia del proceso la que le posibilitaba a la demandada proponer los medios defensivos que estimara pertinentes, sin embargo, surtida su notificación en la forma establecida en el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022 guardó silencio lo que al condujo a que se emitiera la respectiva sentencia.

Adicionalmente, destaca el juzgado que el escrito anexado con la solicitud de nulidad, presuntamente dirigido al despacho judicial que conoce del proceso, no ha sido remitido al correo institucional y se encuentra suscrito por un profesional del derecho distinto al que adelanta el proceso, circunstancia que imposibilita emitir pronunciamiento al respecto.

Corolario de lo expuesto, se

RESUELVE

1. Reconocer a la doctora Yenny Andrea Barrios Barrera como apoderada judicial de la demandada Jennifer Fernández Barrios en los términos y para los fines indicados en el poder que le fue conferido.
2. Rechazar de plano la solicitud de nulidad sustentada en la causal 3ª del artículo 133 del C. G. del P., teniendo en cuenta que no se



satisfizo la carga argumentativa y probatoria de la misma.

3. Negar la nulidad sustentada en la causal 8ª del artículo 133 del C. G. del P., conforme a las razones anotadas en la parte considerativa.
4. Condenar en costas a la demandada, en suma equivalente a medio salario mínimo legal mensual. Por secretaría líquidense.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

Firmado Por:
Raul Alberto Molinares Leones
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 015
Barranquilla - Atlantico

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **103dbfdb96e07a0aa69a978cfd304e7f5d352666ce5f13b13c70026fb041edcf**

Documento generado en 15/11/2023 10:41:06 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>